

Expte.

DI-1274/2011-6

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE FRAGA
Plaza de España, 1
22520 FRAGA
HUESCA**

1. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 19 de julio de 2011 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se hacía alusión al expediente sancionador nº 3427/2010 de la Oficina de Tráfico del Ayuntamiento de Fraga (Huesca), manifestando el presentador de la queja su disconformidad con la sanción impuesta en los siguientes términos:

“Que habiendo recibido notificación de resolución de la Alcaldía, sobre el expediente referenciado, y no ajustándose a derecho, ni habiéndose practicado las pruebas legalmente solicitadas en el escrito de descargo de fecha 29/ 11/2010, propuestas por esta parte en defensa de su derecho, quedando la misma en total y absoluta indefensión.

No se ha practicado la prueba fundamental de emisión de informes del agente núm. 249, en calidad de denunciante, ni tampoco del compañero de este Policía Local, que se encontraba en el lugar,

Por lo tanto se ha dictado una resolución, de forma arbitraria , parcial e injusta, al carecer el órgano sancionador de las mínimas pruebas objetivas para dictar la resolución impugnada por esta parte, por tanto nuevamente se ha vulnerado el principio de legalidad. Para que una acción sea delictiva no basta que sea antijurídica, es preciso que esté tipificada en la ley, y este principio general del derecho, como ha reiterado la jurisprudencia del TS, es de observación y aplicación al derecho administrativo sancionador.

Que es totalmente falso el hecho denunciado y por consiguiente la infracción, ya que como se puedo comprobar en la prueba documental adjunta al escrito de descargo (fotografía de la vía), existe una línea continua y en la parte izquierda en sentido de la marcha, tres líneas discontinuas, que permiten el giro a la izquierda.

Tampoco existe en la parte derecha y sentido de la marcha en dicha

avenida y en dirección a la redonda, ninguna señal vertical o estática que prohíba el giro a la izquierda. Consecuentemente es arbitraria, e ilegal la denuncia, y por tanto es imposible la comisión de la infracción.

Que si bien los Municipios tienen la competencia en la ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la vigilancia por medio de agentes propios (Art 7 del RDle 339/1990 de 2 de marzo). No es menos cierto que dicha potestad será ejercida y ejercita mediante las respectivas Ordenanzas Municipales de Circulación (Art 7,B del RDlegislativo 339/1990) por tanto dichas competencias han de ser ejercidas por dicha normativa viaria municipal y no por otra normativa de circulación, destinada a otros entes territoriales.

Se puede observar que el agente de la Policía Local, aplica una normativa errónea y equivocada, como es el Reglamento General de Circulación, y no la Ordenanza Municipal de Circulación del municipio concreto.

Que, presentado recurso de reposición, en tiempo y forma, procede su resolución expresa y el sobreseimiento y archivo del expediente sancionador, por defecto de forma, y vulneración de los preceptos jurídicos mencionados en los diferentes alegatos y de los principios jurídicos generales que informan al procedimiento administrativo sancionador,

Que solicita nueva resolución expresa del recurso interpuesto y que sea notificada a los efectos de interponer en su caso el correspondiente Recurso Contencioso- Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso de Huesca”.

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del Justicia, en fecha 22 de julio de 2011 se remitió un escrito al Ayuntamiento de Fraga exponiendo las anteriores consideraciones y solicitando la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia.

Tercero.- En fecha 18 de agosto de 2011 el Consistorio fragatino nos remitió el siguiente informe:

“Que se ha procedido en materia sancionadora de tráfico, según lo establecido en el Capítulo III de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Que en el Artículo 81 de la Ley 18/2009, se establece el procedimiento seguido para el expediente de denuncia relacionado en la queja.

El expediente de denuncia no 3427/2010 consta de :

- Boletín de denuncia, notificada al infractor en el momento el día 24/11/2010 .*
- Pliego de alegaciones presentado por el denunciado el día 30/11/2010*
- Contestación del pliego de alegaciones por parte del agente denunciante el día 01/12/2010 .*
- Diligencia del instructor con fecha de 07/12/2010*
- Notificación de Resolución de Alcaldía, con fecha 17/12/2010 (recibida por el denunciado el día 03/01/2011) .*
- Recurso de Reposición por parte del denunciado con fecha 19/01/2011*
- Según el Art. 82 de la Ley Vial 18/2009 sobre los recursos en el procedimiento sancionador ordinario. < 3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto. 4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario. 5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa>.*

El Departamento de la Policía Local de Fraga (en su sección de tráfico), ha seguido el procedimiento sancionador en materia de tráfico establecido en la ley Vial 18/2009.”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En el ámbito de la potestad sancionadora, esta Institución desarrolla su labor de supervisión en dos aspectos:

1. Comprobación de la legalidad de los trámites y resolución del procedimiento sancionador seguidos en el supuesto concreto que se somete a nuestra decisión.

2. Estudio de la valoración de la prueba.

Segunda.- Con referencia a este segundo aspecto, hay que reseñar que, de conformidad con la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, la valoración de la prueba que efectúa la Administración entra dentro del ámbito de discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el

criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia, lo que justificaría una resolución supervisora del Justicia.

Así, en el presente expediente, son dos las versiones que se ofrecen: una, la expuesta en la queja, en la que su presentador alega que el giro a la izquierda estaba permitido por la existencia de tres líneas discontinuas junto a la línea continua así como que no se ha practicado prueba de cargo al no haber emitido informe los agentes denunciantes; mientras que la versión policial afirma la comisión de la infracción de tráfico denunciada al estar la línea discontinua alquitranada y no ser visible a la vista, habiéndose ratificado los agentes en los hechos y emitido informe de contestación al pliego de descargo formulado por el sancionado, constituyéndose en prueba testifical del procedimiento amparada por la presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad.

Este principio que rige en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contenido en la siguiente normativa:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados” (artículo 137.3)

- Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

“Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado” (artículo 75)

- Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

“Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad

encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados” (artículo 14)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones en torno a la presunción legal de veracidad y a la valoración de la prueba por el órgano administrativo, debemos concluir, por lo que a este punto se refiere, que no se ha acreditado la existencia de irregularidad en la actuación de los agentes de tráfico.

Segunda.- Respecto a la observancia de legalidad en los trámites del procedimiento sancionador seguido en la denuncia objeto de queja, debemos señalar lo siguiente:

El interesado interpuso en fecha 19 de enero de 2011 un recurso de reposición contra la sanción que se le había notificado el día 3 del mismo mes. Este recurso, a día de hoy, no ha sido resuelto expresamente.

El informe del Ayuntamiento de Fraga justifica este silencio administrativo en el artículo 82 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, que ha modificado el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en esta materia.

Ahora bien, esta Institución viene considerando que ello no obsta a que se aprecie un incumplimiento de la obligación legal que tiene la Administración de resolver de forma expresa todas las pretensiones que le formulen los administrados.

Así, el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992: *“En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”*.

Y en este sentido, la Sentencia de 16 de enero de 1996 del Tribunal Supremo señala que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las*

peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

Por todo ello, consideramos que el Ayuntamiento de Fraga, como órgano sancionador en el expediente 3427/2010, debe resolver de forma expresa el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano, estimándolo en todo o en parte, o desestimando la pretensión que formula. Y ello sin perjuicio de los efectos que el silencio administrativo haya podido producir en orden a una eventual impugnación de la sanción en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Recomendación**:

Que en el expediente sancionador nº 3427/2010 de la Oficina de Tráfico de la Policía Local se proceda a resolver de forma expresa el recurso de reposición interpuesto por el administrado en fecha 19 de enero de 2011.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE